

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado

de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Continúa la Gaceta del 3 de Abril.)

Art. 7.º El personal de los guardias, tanto de caballería como de infantería, será escogido y conforme a lo que se previene en los artículos 1.º y 2.º del capítulo 2.º de este reglamento; cuidando con esmero de la instrucción sólida de sus obligaciones, y para ello los Jefes y Oficiales no se limitarán al sistema rutinario de hacerles aprender de memoria los artículos del reglamento, sino que harán explicaciones para que se penetren del espíritu además de la letra dice cada uno, extendiendo sus nociones sobre las reglas todas de urbanidad, mesura y buen porte en todos los casos que puedan ocurrir, y en que el resultado depende en su mayor parte del buen sentido del que interviene.

Art. 8.º La fuerza de caballería, además de ejercitarse en la instrucción peculiar de su instituto de montados y manejo preciso de sus armas, tendrá las mismas academias é idénticas explicaciones que quedan marcadas en el artículo anterior con la aplicación a las funciones que corresponden a esta arma.

El ganado se cuidará con el mayor esmero, castigando con el mayor rigor cualquiera falta en punto tan importante. Respecto de la conservación de las prendas todas, lo mismo que la pérdida ó deterioro de ellas, se observará lo prevenido en el artículo 5.º de este capítulo.

Art. 9.º El sistema de contabili-

dad y cuatro: concierne al orden militar del Cuerpo en todos los ramos será idéntico al que se sigue en el Cuerpo de Guardias civiles.

Art. 10. La Guardia civil veterana no hará Guardias de honor a persona alguna, ordenanzas perpetuas de ningún género ni asistentes por ningún concepto, quedando tanto estos como los asistidos en su caso, sujetos a la responsabilidad de la contravención de este artículo en cada una de sus partes.

Art. 11. Debiendo nutrirse la fuerza de este Cuerpo con preferencia del de Guardias civiles y de cumplidos del ejército con buenas notas, parece excusado insistir en las condiciones de subordinación profunda, esmerada urbanidad y ejemplar conducta que en todos y cada uno de sus individuos debe resaltar. Cualquiera que defraude en lo más pequeño esta fundada esperanza no es digno de pertenecer a tan distinguida Corporación, y será castigado previamente a su expulsión con todo el rigor de las penas establecidas.

Art. 12. Los Jefes, Oficiales y clases todas de este Cuerpo deben hacer suya propia la responsabilidad de cualquiera disimulo, como que afecta al honor de la Corporación fijándose siempre en que cuanto más relevante sea el concepto público que adquieren, tanto más fácil será el cumplimiento de su servicio como funcionarios, más temible su acción como agentes de la seguridad pública y menos complicada su intervención en los actos todos de su cometido; supliendo con grandes ventajas la fuerza moral de su reputación a la acción armada como instituto militar.

Art. 13. Las faltas y delitos como sus castigos se graduaran por el mismo orden, método y aplicación que se establece en el capítulo sexto, tercera parte de la cartilla del Cuerpo de Guardias civiles, previo sumario en las primeras y proceso en los segundos.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Los Jefes, Oficiales

é individuos de las clases de tropa de la Guardia civil veterana se consideraran siempre como de servicio, y toda resistencia que se les hiciera en oposición a las intimaciones que hagan para el desempeño del especial de su instituto será juzgada militarmente.

Art. 2.º Un Comisario de Guerra nombrado mensualmente por la plaza revisará la fuerza de la Guardia civil veterana con las formalidades de Ordenanza.

Art. 3.º Todas las prescripciones consignadas en los reglamentos y cartilla del Cuerpo de Guardias civiles serán extensivas, y se considerarán vigentes para la Guardia civil veterana en todo lo que no se oponga al servicio especial de esta.

El Inspector general propondrá a la Real aprobación las mejoras ó variaciones que la experiencia vaya acreditando como oportunas en este reglamento para el mejor y más cumplido servicio de este instituto.

PLANTILLA de los sueldos y gratificaciones que anualmente han de disfrutar los Jefes, Oficiales, é individuos de tropa de la Guardia civil veterana.

PLANA MAYOR.

	Rs. Cents.
Teniente Coronel, primer Jefe	50.000
Primer Capitan, segundo Jefe	16.800
Ayudante, Teniente de infantería	9.200
Facultativo	8.000
Capellan	8.400
Brigada, sargento segundo de infantería	4.020

INFANTERIA.

Capitan.	15.200
Teniente	8.500
Subteniente	7.200
Sargento primero	4.200
Idem segundo	4.020
Cabo primero	3.460
Idem Segundo	3.145

	Rs. Cents.
Corneta	2.928
Guardia de primera clase	3.024
Idem de segunda id.	2.928
CABALLERIA.	
Teniente	9.200
Alférez	7.800
Sargento primero	4.845
Idem segundo	4.494,96
Cabo primero	3.763,20
Idem segundo	3.582
Trompeta	3.400
Guardia de primera clase	3.496
Idem de segunda id.	3.400

GRATIFICACIONES.

Por la de escritorio de la Inspeccion general:	12.000
Por la de mando de primer Jefe	3.600
Por la de escritorio de segundo	960
Por la de Cajero	360
Por la del Ayudante	192
Por la del Habilitado.	1.200
Por la de criado para Jefes y Oficiales, a cada uno	720

IDEM DE ENTRETENIMIENTO.

Por cada Plaza de Infantería y caballería	18.84
Idem por cada caballo	180

REMONTA Y MONTURA.

Para remonta y montura por cada caballo, incluidos los de los Oficiales montados.	540
---	-----

Para entretenimiento de la montura	60
------------------------------------	----

UTENSILIO.

Para cada Plaza de Infantería para utensilio, combustible y alumbrado	73,32
Idem de caballería	77,64
Idem para cada caballo.	17,15

Para cada Plaza de infantería ó caballería . . . 360

NOTA. A los caballos de tropa, incluidos los de los dos Jefes, Ayudantes y Oficiales de caballería, se les suministrará el pienso de la misma manera que al Cuerpo de Guardias civiles.

Además de los sueldos y gratificaciones designados en esta plantilla disfrutará las clases de tropa los premios de constancia, escudos de ventallas, cruces de San Fernando y Maria Isabel Luisa que les correspondan.

Madrid 6 de Abril de 1859.

(Concluye la Gaceta del 28 de Marzo.)

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Allariz para procesar á los individuos que componían el Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850 por no haber incluido en el sorteo de la quinta al mozo Antonio Lameiras, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Allariz la autorización que solicitó para procesar á los individuos que componían el Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850,

Resulta de este expediente:

Que llamado al servicio de las armas en 1855 Antonio Lameiras, vecino de este último pueblo, alegó excepción fundada en que si se le hubiera comprendido en el sorteo del año de 1850, como debió haberse hecho á pesar de no tener la estatura necesaria, no se vería hoy en el caso de ser soldado, porque en el tiempo transcurrido ha llegado á tener la estatura que exigen las Ordenanzas del ejército:

Que desestimada esta excepción, primero por la Diputación provincial y después de Real orden, pidió el interesado judicialmente al Ayuntamiento indemnización de daños y perjuicios:

Que seguido el pleito ante la Audiencia del territorio, fueron absueltos por sentencia de este Tribunal los individuos del Ayuntamiento, previniéndose, sin embargo, que se procediese á lo que hubiere lugar por la omisión que descubrió y de que se quejó el reclamante:

Que en su consecuencia el Juez de primera instancia de Allariz, de acuerdo con el dictamen fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorización necesaria para seguir el procedimiento criminal contra el mencionado Ayuntamiento; á cuyos individuos considera aplicable el art. 313 del Código penal:

Que el Ayuntamiento á manifestado en su defensa que si se dejó de incluir en el sorteo de 1850 al mozo que hoy reclama, fué por avenimiento de su padre y de los interesados en aquel sorteo que cuando se rectificó el alistamiento convinieron en que era de corta falla, siendo esta manera de proceder práctica constante en los Ayuntamientos de Galicia:

Que el Gobernador, estimando eficaz esta excusa, y conformándose con el dictamen del Consejo provincial, que cree que no tratándose sino de infracción de leyes ó disposiciones administrativas, este carácter debe tener la corrección que se imponga, negó la autorización, reservándose aplicar gubernativamente al Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850 la pena que proceda.

Vista la Ordenanza para el reemplazo del ejército de 5 de Diciembre de 1857, principalmente en sus capítulos 4.º y 5.º, que tratan de las quejas ó instancias ante las Diputaciones provinciales acerca de los alistamientos y de la formación de las listas de los mozos y del sorteo general:

Visto el proyecto de ley de Quintas mandando poner en práctica por Real orden de 21 de Junio de 1851, y señaladamente su capítulo 10, que trata del llamamiento y declaración de soldados y suplentes:

Visto el art. 513 del Código penal, que determina el castigo que ha de imponerse al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes, según que el daño que haya causado fuese ó no estimable:

Considerando:

1.º Que así la primera ley de Reemplazos primeramente citada, que era la vigente en 1850, como la segunda que regía cuando se presentó la excepción, establecen la manera de proceder en las distintas operaciones necesarias para el objeto que se proponen; determinan los recursos á que ha lugar contra los acuerdos de las corporaciones que han de funcionar en estos casos, y por último, señalan la responsabilidad en que incurren estas mismas corporaciones.

2.º Que esto supuesto, á estas disposiciones únicamente han debido ajustarse las reclamaciones que haya creído convenientes el mozo interesado en este negocio; y las mismas deben servir de norma para las determinaciones que hoy procedan, con el fin de corregir y castigar las faltas que se han cometido.

3.º Que solo cuando de este examen hecho por los funcionarios competentes del orden administrativo, que son los únicos encargados de ejecutar las leyes de esta misma índole, resulten indicios de un delito común ó falta no penada por dichas leyes, y se pase el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales ordinarios, podrán éstos entender en el presente negocio:

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Orense.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 8 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en la Venta de Melendreras de la de Madrid á la Coruña y pasando por Leitariegos, valle del río Naviego, Cangas, cercanías de Tineo y Puerto de la Espiña, termina en Luarca:

Vistos los informes de los Ingenieros Jefes, Consejos provinciales y Gobernadores de León y Oviedo, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos;

Considerando que la primera parte de dicha carretera, comprendida entre la Venta de Melendreras y el Puerto de la Espiña, se halla en las circunstancias que expone el párrafo cuarto del artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1857;

Considerando que el resto de la línea hasta Luarca debe formar parte de

la carretera central de Asturias, [declarada transversal de gran comunicación por Real orden de 4 de Marzo de 1850, y por lo tanto hoy de primer orden, con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 10 de la citada ley; y en atención á las razones que de conformidad con los mencionados dictámenes y de acuerdo con el Consejo de Ministros. Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de primer orden la expresada carretera de la Venta de Melendreras á Luarca.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en las inmediaciones de Rioseco de la de Adanero á Gijón y pasando por Moral de la Reina, termina en Villalon:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento; Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Continúa la Gaceta del 26 de Marzo.)

Que acordado así, se pasó al efecto copia certificada de los autos al Regente de la Audiencia de Sevilla y éste los dirigió al Juez de primera instancia, quien, oído el Promotor fiscal y conforme con su dictamen; dando por incapacitados al Gobernador y al Vicepresidente y Vocales del Consejo provincial de que se ha hecho mérito, solicitó la autorización del Conde de Montelirios, único Vocal propietario del Consejo que no consideraba en el mismo caso:

Que este Consejero pasó el negocio al Gobernador por no creerse con facultades mientras no recayese resolución de S. M. para resolver el negocio con arreglo al art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845 y artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, poniéndolo en conocimiento del Juez de primera instancia:

Que el Gobernador pidió informe al Consejo provincial, y habiéndose excusado por razones de delicadeza el Vicepresidente y los tres Consejeros á que se refería la solicitud, se convocó al Consejo al Vocal de número indicado y á los supernumerarios, quienes evacuaron la consulta en el sentido de que se negase la autorización, manifestando:

1.º Que por haber tocado el Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo de Justicia la cuestión de fondo sobre que versaba el interdicto, se creían en la necesidad de empezar su consulta, recordando los pasos preliminares del negocio y la energía que había sido precisa en la Administración provincial en vista de la falta de celo que aparece en los pormenores del expediente, así de parte del Alcalde como del Ayuntamiento de Gelves, respecto á los intereses de aquel pueblo.

2.º Que no puede afirmarse que los Consejeros que formaron el acuerdo de 12 de Agosto último cometie-

ran manifiesta injusticia al emitir su juicio respecto á la Real orden de 25 de Marzo de 1850, por que ni de la misma, atendidas las circunstancias que mediaron al expedirse, ni de las decisiones dadas á consulta del Consejo Real, se desprende de un modo indudable que deba reconocerse un principio general y absoluto, por el cual siempre y en todo caso sea necesaria la previa audiencia del Consejo de provincia para el requerimiento de inhabilitación, y esta doctrina la ven confirmada en el proyecto de ley presentado á las Cortes en 10 de Febrero de 1858 sobre organización y atribuciones de los Consejos provinciales.

3.º Que no teniendo facultades la Autoridad judicial para entrar en la calificación de los trámites del expediente administrativo y estimar bien ó mal propuesta la inhabilitación; no incurrió en error el Consejo al creer que requerido el Juez por una Autoridad legítima á quien la ley concede la facultad é impone el deber de tomar la iniciativa en las contiendas de atribución y jurisdicción, debió suspenderse el procedimiento en el interdicto; ni puede considerarse atentado la medida que estimó procedente el Consejo de sostener la providencia administrativa, porque la acción de la Administración no tiene espera, debe ser libre y desembarazada y no había verdadera invasión en el hecho de dirigirse solo á sostener medidas adoptadas por la misma en el círculo de sus atribuciones.

4.º Que respecto al punto de haber aconsejado, caso necesario, el uso de la fuerza pública, cuya determinación se considera como un acto hostil á los funcionarios del orden judicial, no puede ni debe prescindirse de las razones y de los motivos que hubo para estimarla como una medida preventiva; que para evitar mayores males reclamaba la prudencia, teniendo presente la manera de obrar del Ayuntamiento y Alcalde de Gelves y el espíritu de los que manejan el asunto y lo pernicioso de que en la ejecución del auto restitutorio viese el pueblo por tierra la obra de la Administración, alentándose necesariamente los que se oponían á que se cumplieren las órdenes de la Autoridad superior administrativa de la provincia.

5.º Que tampoco se puede encontrar la conciencia de la justicia en el acuerdo de 12 de Agosto, atendidos sus antecedentes, aun ce el hecho de que contuviera una infracción de ley, porque la responsabilidad criminal está en el dolo, no en el error, habiendo el Consejo un fundamento de esta doctrina en las repetidas ejecutorias del Tribunal Supremo de Justicia, en que se han anulado muchas sentencias de las Audiencias por el recurso de casación como contrarias á la ley, sin que los Magistrados que las dictaron hayan sido procesados; y en las competencias que se han decidido á favor de la Administración en cuestiones de interdicto, sin que tampoco hayan sido procesados los Jueces.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 103.

Instrucción pública. — Negociado 5.º

El Excmo. S. Ministro de Fomento con fecha 30 de Diciembre último me dice de Real orden lo que sigue:

«En vista del expediente instruido á consecuencia de la reclamación de Ayuntamiento de Pozo-antiguo en esta pro-

vincia, solicitando un subsidio de los fondos del Estado para atender en parte a los gastos que origine la construccion de un edificio de nueva planta con destino a escuela pública de niñas; la Reina (que Dios guarde) de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública y de lo que previene la Real orden de 24 de Julio de 1856, se ha dignado conceder al espresado pueblo, con arreglo al capitulo 34 articulo 1.º del presupuesto de este Ministerio, la subvencion de 8000 rs. vn. disponiendo al propio tiempo se dé a dicha suma aquel destino en su totalidad con presentacion de la cuenta justificada de su inversion.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Zamora 23 de Abril de 1859. = Francisco Sepúlveda.

Instruccion pública. Negociado 5º

Circular. — Número 104.

La Junta provincial de Instruccion pública me ha hecho presente la imposibilidad en que se halla de cumplir con lo que dispone la disposicion 14.ª de la Real orden de 29 de Noviembre último, por la morosidad de los Alcaldes en remitir los libramientos para el pago de la dotacion de sus respectivos Maestros, asi como tambien las retribuciones y gastos de material de las escuelas, apesar de las amonestaciones que ha hecho al efecto en circular inserta en el Boletín oficial núm. 44 del día 13 del corriente.

En cumplimiento de la citada circular debieron los Sres. Alcaldes haber remitido los libramientos del pago de los Maestros del trimestre vencido en 31 de Marzo último el 10 del actual, y apesar de esta prevencion y de fijarles el plazo de cinco dias aparecen en descubierto de aquella remision los Alcaldes de los pueblos que comprende la lista que se copia a continuación.

Dispuesta como estoy a no consentir estas faltas que retrasan notablemente los trabajos y dejan en descubierto a la Junta provincial y a este Gobierno de provincia, les prevengo que si en el preciso é improrogable término de 12 dias no remiten los libramientos en la forma que se les indicó en la circular de la referida Junta de Instruccion pública, les impondré sin contemplacion alguna la multa de 80 rs. con que desde ahora quedan conminados. Zamora 20 de Abril de 1859. = Francisco Sepúlveda.

Alcaldes que no han remitido los libramientos del pago de los Maestros del trimestre vencido en 31 de Marzo, y que han debido verificarlo antes del día 10 del actual segun previene la Real orden de 20 de Noviembre último.

Alcañices.

- Boya.
- Carbajales.
- Ceadea.
- Faramontanos de Tábara.
- Ferreras de abajo.
- Ferreras de Arriba.
- Figueruela de Arriba.
- Fonfria.
- Gallegos del Rio.
- Mahide.
- Morales de Valverde.
- Moreruela de Tábara.
- Olmillos de Castro.
- Pino.
- Rábano de Aliste.
- Saamir de los Caños.
- San Vicente de la Cabeza.
- San Vitero.
- Tábara.
- Trabazos.

- Vegalatrabe.
- Videmala.
- Villanueva de las Peras.
- Villarino tras la Sierra.
- Villaveza de Valverde.
- Benavente.

- Arcos de la Polvorosa.
- Ayco.
- Bercianos de Vidriales.
- Brime y Sog.
- Brime de Urz.
- Camarzana.
- Castrogonzalo.
- Colinas de Trasmonte.
- Cubo de Benavente.
- Cunquilla de Vidriales.
- Granucillo.
- Manganeses de la Polvorosa.
- Mahide de Gastroponce.
- Micereces de Tera.
- Milles de la Polvorosa.
- Morales de Rey.
- Olmillos de Valverdè.
- Otero de Bodas.
- Otero de Sariegos.
- Pozuelo de Vidriales.
- Quintanilla de Urz.
- Quiruelas de Vidriales.
- San Pedro de Cegue.
- San Pedro de la Viña.
- San Roman del Valle.
- Sta. Colomba de las Carabias.
- Sta. Cristina de la Polvorosa.
- Santovenia.
- Torre del Valle.
- Uña de Quintana.
- Vega de Tera.
- Villabrazaró.
- Villanueva de Azoagué.

Bermillo.

- Abelon.
- Alfaraz.
- Almeida.
- Argañin.
- Argusino.
- Batiffa.
- Bermillo de Sayago.
- Escuadro.
- Fariza.
- Fresno de Sayago.
- Moraleja de Sayago.
- Muga de Sayago.
- Palazuelo de Sayago.
- Peñausende.
- Perernela.
- Róellos.
- Salce.
- Sobradillo de Palomares.
- Sogo.
- Tamame.
- Torregamones.
- Villajepera.
- Villamor de la Ladre.
- Villardiégua de la Rivera.
- Viñuela.
- Zafara.

Fuentesauco.

- Bóveda.
- Cañizal.
- Fuente el Carnero.
- Fuentespreadas.
- Mayalde.
- Olmo (el).
- Piñero (el).
- Badillo.
- Villabuena.

Puebla de Sanabria.

- Asturianos.
- Cernadilla.
- Cobreros.
- Españedo.
- Folgo de la Carballeda.
- Galende.
- Hermisende.
- Justel y Quintanilla.
- Lanseros.
- Lubian.
- Manzana de los Infantes.
- Molezuclas de la Carballeda.

- Otero de Centenos.
- Otero de Sanabria.
- Pedralba.
- Pias.
- Porto.
- Remesal.
- Rionegro del Puente.
- Robleda de Sanabria.
- Rosinos de la Requejada.
- San Justo.
- Terroso.
- Trefacio.
- Ungilda.

Toro.

- Aspariegos.
- Abezames.
- Belver.
- Bustillo.
- Castronuevo.
- Fuente secas.
- Jambrina.
- Jema.
- Morales de Toro.
- Pelegonzalo.
- Piñilla de Toro.
- Pobladura de Valderaduey.
- Pozoantiguo.
- Tagarabuena.
- Valdehijas.
- Villalazau.
- Villalonso.
- Villar dos Diego.

Villalpando.

- Cañizo.
- Granja de Moreruela.
- Riego del Camino.
- San Agustin.
- San Esteban del Molar.
- San Martin de Valderaduey.
- San Miguel del Valle.
- Valdescorriel.
- Vidayones.
- Villafañila.
- Villarrin de Campos.
- Quintanilla del Olmo.
- Villamayor de Campos.

Zamora.

- Almaraz.
- Andavia.
- Benegiles.
- Coreses.
- Corrales.
- Cubillos.
- Entrala.
- Fontanillas de Castro.
- Muelas del Pan.
- Palacios.
- Peleas de Abajo.
- Piedrahita de Castro.
- Pontejos.
- San Cebrían de Castro.
- San Pedro de la Nave.
- Tardobispo.
- Valcabado.
- Zamora.

Agricultura. = Exposicion Agricola.

Circular. = Núm. 105.

A esecitacion de la Junta provincial de Agricultura, solicitó este Gobierno de provincia del de S. M. la competente autorizacion para celebrar en esta Capital en el mes de Setiembre próximo venidero, una exposicion Agricola y pecuaria con el fin de conocer los productos de esta Provincia, y premiar los trabajos del Agricultor.

Este Gobierno de provincia y la Junta, han tenido el alto honor de ver acogido con agrado su pensamiento por S. M. (q. D. g.) solicita siempre en promover los intereses de la Agricultura española, segun se manifiesta por las Reales órdenes siguientes:

«Dada cuenta a S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S.

fecha 6 del corriente en la que a esecitacion de la Junta de Agricultura solicita la competente autorizacion para celebrar en esa capital una exposicion agricola y pecuaria durante la temporada de feria, ha visto con el mayor agrado el celo con que promueven los intereses materiales, la Junta y diputacion provincial, sirviéndose conceder la autorizacion solicitada. Cree sin embargo oportuno llamar la atencion de la Junta de Agricultura sobre si la escesiva frecuencia con que proyecta celebrarse el concurso podrá ser causa de que decaiga el entusiasmo que estos actos requieren de que tengan por necesidad que ser los premios de menos importancia y reducirse con el tiempo la exposicion a imprimir una novedad a la feria sin dar tiempo al cultivador y ganadero para presctnar mejoras de intereses. S. M. deja a la consideracion de la Junta estas razones que sabra apreciar mejor en vista del estado de la Agricultura y de la ganaderia del pais. De Real orden lo digo V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

«Enterada S. M. de la comunicacion de V. S. del pasado, en la que manifiesta el acuerdo de la Junta de Agricultura de esa provincia para diferir hasta el mes de Setiembre la esposicion agricola que, autorizada por Real orden debia celebrarse en Marzo, teniendo presente para acordarlo asi, entre otras razones las observaciones que se espusieron en la Real orden de 27 de Agosto; le Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder a lo solicitado por V. S. autorizándole para celebrar la exposicion en el próximo mes de Setiembre. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Al publicar en el periódico oficial estas Reales disposiciones para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y particulares habitantes de la misma, debo hacer presente que la Comision nombrada por la Junta de Agricultura para preparar los trabajos necesarios para la celebracion de la Exposicion agricola, publicara oportunamente los programas, catálogos de objetos que han de figurar, designacion de local y sistema de premios que han de adjudicarse por el jurado que ha de nombrarse al efecto.

«Escuso hacer ninguna clase de esecitaciones, concedores todos de la importancia que tienen estos actos, se apresuraran a preparar los productos de sus cosechas y todo lo demas que comprendan los programas, a fin de que figuren en el concurso que por primera vez va a tener lugar en esta Capital del modo digno que corresponda al crédito y buen nombre que en todos los paises goza esta provincia. Zamora 20 de Abril de 1859. = Francisco Sepúlveda.»

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Próximo está ya el 1.º de Mayo, día en que vence el plazo del 2.º trimestre del corriente año de las contribuciones Territorial, Subsidio, Industrial y de Comercio y de Consumos.

Demasiado sabido, por cierto, tienen los contribuyentes que si quieren libertarse del recargo de los 4 mrs. en real deben satisfacer hasta el día 5 inclusive del mismo mes de Mayo las cuotas que les correspondan, porque desde el siguiente 6, tienen las municipalidades facultad para exigirlo.

Tampoco ignoran los Ayuntamientos el deber que les imponen las Instruccio-

nes de hacer efectivo desde aquella época el importe del trimestre por las referidas contribuciones en las arcas del Tesoro, ingresándolo dentro del término que prescriben las órdenes.

Desearia con el mayor placer no tener necesidad de gravitar á los Ayuntamientos con apremios, ni hacerles vejaciones de ningun género. Bien acreditado, por cierto, lo tengo con muchos de la provincia; pero precisa que los individuos que componen los municipios, coadyuven á evitarlo y á todo trance procuren ingresar dicho trimestre para antes del 24 del citado Mayo, no dejándolo para el último día del mes, puesto que la Administracion tiene necesidad de apremiar al que falte para dicho día 24.

Para que nadie alegue ignorancia los Sres. Presidentes de Ayuntamientos tan luego como reciban esta circular, la harán publicar por medio de bando en sus respectivos distritos, á fin de que llegue á noticia de todos los vecinos y puedan cumplir con exactitud los pagos.

Lo que para conocimiento de los municipios se inserta en el presente periódico. Zamora 19 de Abril de 1859. Manuel Jesus Bustelo.

La Direccion general de contribuciones en diferentes circulares me tiene pre-

NOTA de débitos por los pueblos que se citan, procedentes de la contribucion industrial y de comercio de 1838.

PUEBLOS.	Cnota.	Provinciales.	Cobranza.	TOTAL.
Argusino.	"	"	58,94	58,94
Aspariegos.	"	"	0,42	0,42
Barcial del Barco.	45,00	"	"	45,00
Cubillos.	"	"	"	7,00
Fornillos de Fermoselle.	2,00	"	"	2,00
Fuentes de Ropel.	"	"	452,18	452,18
Gallegos del Rio.	93,32	9,42	6,15	108,89
Gáname.	483,86	23,33	47,50	224,69
Hiniesta.	"	4,00	"	4,00
Jema.	"	"	20,46	20,46
Losacino.	93,32	9,36	7,00	109,68
Manzanal del Barco.	469,13	44,66	42,61	496,40
Morales del Vino.	56,66	4,56	3,12	64,34
Perilla de Castro.	35,00	3,50	2,63	41,13
Pobladura del Valle.	29,66	48,76	8,66	87,08
Prado.	0,20	"	"	0,20
San Cebrían de Castro.	878,83	87,86	66,43	1033,12
Santa Croya de Tera.	"	67,65	50,81	118,46
Vegalatrave.	214,99	81,19	61,29	357,47
Villanazar.	0,13	"	"	0,13
Villalalbo.	70,00	7,00	4,83	81,83
Villárdiga.	"	59,16	74,22	133,38
Villaseco.	279,29	55,59	37,65	372,53
Rabanales.	23,33	2,33	4,13	27,19

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA
y Comandancia general de su Provincia.

Comision de Ajustes del distrito de Andalucía.

Estando prevenido por Real orden de 2 de Setiembre de 1857 se proceda desde luego al ajuste de las clases de Guerra desde el año 1828 á fin de 1849 se hace saber á los Sres. Gefes y Oficiales y demas individuos que en dichas fechas percibieran haberes en este distrito, presenten los ajustes de sus habilitados si los tuvieren, y los que hubieren fallecido lo verifiquen sus herederos, en el bien entendido que por la citada Real orden se presija el improrrogable término de tres meses para los existentes en la península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, seis meses para los que se hallen en las Islas de Cuba y Puerto-Rico; y ocho para el extranjero y Filipinas, los que transcurridos, se procederá al

venido que inmediatamente todo débito procedente de la contribucion industrial y de comercio del año último de 1838, quede completamente ingresado en Tesoreria empleando para ello las medidas coercitivas de que tratan las instrucciones. Como me sea muy sensible y doloroso recurrir á estos medios, cuando las Municipalidades á quienes me dirijo no ignorarán el grave descubierto en que se encuentra esta oficina para con el Gobierno de S. M., y la responsabilidad que pesa sobre la misma por culpa de ellas me prometo que con tan solo este recuerdo y sin dar lugar á que tenga que hacer uso de ninguna de mis atribuciones, cumplirán puntualmente el encargo que las hago. Mas debo advertir que el término que puedo presijarlas, es el improrrogable de 8 dias contados desde el en que aparezca en el Boletín la presente circular; pasado el cual, y lo que no espero algun pueblo desoyese mis amistosas prevenciones faltando así abiertamente á sus deberes, entonces, no cesaré un punto en adoptar con todo el rigor y energía que marca la Ley, las disposiciones convenientes que exige este importante y recomendado servicio.

Los pueblos pues, que adeudan por Subsidio, son los que á continuacion se insertan, expresíndoles los conceptos por que deben las cantidades que se les con-signa. Zamora 19 de Abril de 1859. Manuel Jesus Bustelo.

ajuste general sin que puedan tener derecho los interesados á reclamacion alguna despues del citado plazo finado, pues de otro modo se irrogarian perjuicios á todas las clases. Lo que se hace saber en la Gaceta de Madrid, y Boletines oficiales de las Capitales de provincia segun ordena la precitada Real orden; y para que no pueda ofrecerse duña alguna en este Distrito, se manifiestan á continuacion las clases que esta comision se haya encargado de ajustar y se halla establecida en las oficinas Militares: Plaza, Maese Rodrigo.

Clases que ha de ajustar esta Comision.

Estados Mayores de plazas, Secretarias de la Capitania y comandancias generales, juzgados de las mismas comisiones Militares de Sevilla, ilimitados, Escuderos de E. M. de plazas, comisiones activas, Reemplazo, Toreros y Vigías. Sevilla 6 de Abril de 1859.

El Vocal Secretario Teniente Coronel 2.º Comandante, Francisco Benito, Capitania General de Castilla la Vieja.

ANUNCIOS OFICIALES.

Debiendo proveerse, en conformidad á lo dispuesto en Real decreto de 1.º de Diciembre último, una plaza de Arquitecto y otra de Delineante para esta provincia, dotadas, la primera con 12000 reales y la segunda con 6000, pagados de fondos provinciales, he dispuesto se anuncie nuevamente en este periódico oficial, para que los aspirantes

puedan dirigir sus solicitudes á la Excmá. Diputacion provincial, dentro del preciso término de un mes á contar desde el día 25 del actual, cuidando los aspirantes de acompañar á sus instancias copias certificadas de los títulos, y relaciones de los servicios de que se hallen adornados.

Espirado aquel plazo la Excmá. Diputacion propondrá á la superioridad las correspondientes ternas. Zamora 22 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la primera quincena del mes de la fecha.

PROVINCIA DE ZAMORA.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.						
	Trigo fanega. Rs. cts.	Centeno fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Maiz fanega. Rs. cts.	Garbanzos fanega. Rs. cts.	Arroz arroba. Rs. cts.	Acete arroba. Rs. cts.	Vino cántaro. Rs. cts.	Aguardiente cántaro. Rs. cts.	Baca libra. Rs. cts.	Carnero. libra. Rs. cts.
Alcañices.	45	34	34	34	90	54	18	4	1	1	4
Benavente.	38	27	27	27	90	56	15	5	1	1	5
Bermillo de Sayago.	38	33	33	33	98	65	15	30	1	1	6
Fuentesaugo.	38	30	30	30	100	76	11	26	1	1	4
Puebla de Sanabria.	45	27	27	27	90	70	18	32	1	1	4
Toro.	44	30	30	30	100	60	18	50	1	1	4
Villalpando.	42	28	28	28	100	86	17	30	1	1	4
Zamora.	44	35	35	35	90	70	18	30	1	1	4

Zamora 19 de Abril de 1859.—El Gobernador: Francisco Sepúlveda.